Señora Juez:
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
E.S.D

Radicado **:** 2022-00270-00
Demandante **:** Huberney Otálvaro y otros
Demandado **:** Juan Carlos Gómez Montoya y otros
Asunto **: Recurso de reposición**

Yo, Andrés Mauricio Giraldo Martínez, en condición de apoderado de la parte demandante, interpongo recurso de reposición en contra del auto del 4 de noviembre de 2022, notificado el día 8 del mismo mes y año, con base en los motivos que paso a explicar.

Antecedentes del auto recurrido:

El 31 de octubre de 2022, en condición de apoderado de la parte demandante, y con la facultad expresa para recibir, solicité que se emitiera orden de pago de los dineros que hasta el momento los demandados habían consignado para cancelar el crédito reclamado. En tal solicitud, se pidió que parte de los dineros se consignaran a quienes habíamos actuado como apoderados de los demandantes, pues, así se acordó con estos que se pagarían nuestros honorarios.

El juzgado mediante auto notificado el 8 de noviembre de 2022, negó la entrega de los dineros a favor de los apoderados argumentado lo siguiente: ***"Se deniega la entrega de dineros a los abogados Andrés Mauricio Giraldo Martínez y Laura Paola Osorio Giraldo, por concepto de honorarios, por cuanto dicho emolumento no fue objeto de condena en la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Superior de Distrito Judicial Medellín -Sala Primera de Decisión Civil a cargo de ALLIANZ SEGUROS S.A. Por lo tanto, la reclamación la debe hacer realizar a través de los mecanismos de ley previstos en el Régimen Adjetivo."***

Motivos de inconformidad:

1. Lo primero que hay que decir, es que, no tiene sentido ni sustento alguno que el despacho se niegue a expedir una orden de pago a favor de los apoderados, argumentando que ***"dicho emolumento no fue objeto de condena en la sentencia de segunda instancia"***. Evidentemente el objeto

del litigio nunca fue el pago de honorarios de los abogados, de modo que esto nunca sería parte de la condena, y es, por tanto, ilógico que el despacho argumente esto. El fundamento de la entrega de dineros fue el acuerdo de pago de los honorarios profesionales que se hizo con los demandantes, lo que se dijo y explicó de forma clara en el escrito de 31 de octubre de 2022, además, de la facultad expresa para recibir con la que cuento.

2. El artículo 77 del Código General del Proceso señala cuáles son las facultades del apoderado, y si bien indica que la de recibir está reservada a la parte, también dice que la puede tener el abogado si hay ***"autorización expresa"***. En este caso, a la apoderada inicial, Laura Paola Osorio Giraldo, los demandantes, al otorgarle el poder, le concedieron la facultad expresa para recibir, luego, como la sustitución que ella me hizo fue en las mismas condiciones en que se le había otorgado el poder, este apoderado contaba con la facultad de recibir desde la sustitución. No obstante, al momento de solicitar la orden pago, para evitar cualquier controversia, los demandantes me dieron un nuevo poder que se aportó al despacho, y en el cual se indica: ***"Manifestamos que conferimos PODER ESPECIAL, amplio y suficiente al abogado ANDRÉS MAURICIO GIRALDO MARTINEZ, mayor de edad, residente en la ciudad de Medellín, Abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número. 71.380.702 de Medellín y Tarjeta Profesional número 146.227 del C.S.J, para que, en nuestro nombre y representación, solicite, retire, reciba y cualquier otra facultad inherente a cumplir con la tarea de obtención de los títulos producto de la demanda de la referencia."***

La facultad de recibir que se le concede al apoderado permite que este pueda dar por terminado un proceso por pago, reciba a su nombre y retire los dineros que haya en un proceso. No es aceptable desde ningún punto de vista que el despacho desconozca el derecho que tienen las partes de conceder esta facultad a quien los representa, porque la ley lo permite, y los jueces no pueden decidir si la respetan, les parece bien o les parece mal. El juez está obligado a respetar y a acatar la voluntad de las partes en este sentido, porque se trata de un derecho del que se puede disponer, ya que no hay norma que lo prohíba.

3. Cuando el despacho, sin argumentar nada, expresa que ***"la reclamación la deben realizar a través de los mecanismos de ley previstos en el Régimen Adjetivo"*** está ignorando que, justamente con base en la facultad de recibir que el Código General del Proceso reconoce se puede conceder al apoderado, se está dando cumplimiento al acuerdo entre parte demandante y apoderado, en relación con el pago de honorarios. No es que este apoderado por su propia cuenta y de forma arbitraria esté solicitando la entrega de dineros, no, eso no es. La entrega de dineros en su totalidad corresponde a un acuerdo de este apoderado con los demandantes. **¿O a qué mecanismo previsto en la ley procesal para hacer la reclamación se refiere el despacho?** Si es a un proceso en contra de los demandantes para que paguen los honorarios o esto sean regulados, hay que decir que esto solo es necesario cuando hay algún desacuerdo entre los poderdantes y su apoderado, y en este caso es todo lo contrario. La orden de pago está basada en un acuerdo que el despacho inexplicablemente está entorpeciendo, porque, se reitera, se me concedió expresamente la facultad de recibir, y el despacho me desconoce esta facultad sin un solo fundamento legal.

Señora juez, **¿qué norma prohíbe que la orden de pago se haga total o parcialmente a nombre del apoderado, si los demandantes le han concedido expresamente la facultad para recibir?, ¿por qué para expedir la orden de pago a favor de los apoderados da a entender en su providencia que los honorarios deben ser una de las condenas en la sentencia?, ¿a qué mecanismo previsto en la ley procesal, según Ud., se debe acudir para reclamar los honorarios?** Los jueces están para resolver conflictos con base en la ley, no para crearlos con base en su voluntad personal. Las decisiones de los jueces deben estar soportadas en la ley, la jurisprudencia y la doctrina. **Le pido con respeto que me indique qué norma, qué jurisprudencia o qué doctrinante le permite a Ud. negar la entrega de dineros en la forma solicitada, a pesar de que cuento con la facultad para recibir.**

Por lo expuesto, le solicito que reponga la providencia notificada el 8 de noviembre de 2022, y, en su lugar, proceda a expedir las órdenes de pago en la forma pedida, porque no hay fundamento legal alguno que lo prohíba y, por tanto, que justifique la decisión del juzgado.

En todo caso, y en relación con el requerimiento de respecto de la certificación bancaria actualizada del demandante Huberney Otálvaro, aporto la misma en los términos solicitados por el despacho.

Atentamente,

Andrés Mauricio Giraldo Martínez
C.C. 71.380.702
T.P. 146.227

Certificado
Bancario

Martes, 08 de noviembre de 2022

Señor(a)
A QUIEN PUEDA INTERESAR

BANCOLOMBIA S.A. se permite informar que HUBERNEY OTALVARO OTALVARO identificado(a) con CC 15533084, a la fecha de expedición de esta certificación, tiene con el banco los siguientes productos:

Producto	No. Producto	Fecha Apertura	Estado
CUENTA DE AHORROS	43838481567	2022/06/24	CXC PENDIENTES

***Importante:** Esta constancia solo hace referencia a los productos mencionados anteriormente.

*Si desea verificar la veracidad de esta información, puede comunicarse con la Sucursal Telefónica Bancolombia los siguientes números: Medellín - Local: (60-4) 510 90 00 - Bogotá - Local: (60-1) 343 00 00 - Barranquilla - Local: (60-5) 361 88 88 - Cali - Local: (60-2) 554 05 05 - Resto del país: 01800 09 12345. Sucursales Telefónicas en el exterior: España (34) 900 995 717 - Estados Unidos (1) 1 866 379 97 14.

Catalina Cortés Uribe.
Gerente Servicios Contact Center & BPO.

Bancolombia

BANCOLOMBIA S.A. Establecimiento Bancario.